Exp. 668-2023-EMC-00782
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1316

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], imputado, actualmente recluido en la cárcel de CCR-9

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 668-2023-EMC-00782
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Monte Plata, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (El Ciego) a través de su defensa técnica jurídica Dra. [redacted], en fecha dieciocho (18) de diciembre del año 2024. en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 952-2024-SSEN-00215 de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en contra de la sentencia número 952-2024-SSEN-00215, de fecha once (11) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, y en lo adelante se dispone: Primero: Declara al imputado [redacted] (El Ciego), de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, literal A, 28, y 75, párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata y al pago*

> *de una multa ascendente al monto de cien mil pesos dominicanos (RD$ 100,000.00), en favor del Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Compensar a la parte imputada recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta corte la notificación de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, y a su vez la remisión de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente luego de transcurrido los plazos previstos en la ley, para los fines de lugar [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 952-2024-SSEN-00215, dictadael 11 de noviembre de 2024, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 5, literal a, 28, y 75, párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa ascendente al monto de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), en favor del Estado dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01406, del 17 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el día 9 de septiembre del año 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para el 30de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Escuchado el dictamen de Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Único*: Rechazar el recurso de casación propugnado por* [redacted] *contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de junio de 2025, toda vez, que el tribunal de apelación dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, en definitiva, respecto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

del suplicante fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes, así como, correctamente valoradas las pruebas que determinaron su conducta culpable, y por demás, el tipo de pena se ajusta al marco legal sancionatorio de la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que, se infiera inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o nuevo examen por parte del tribunal de alzada.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> ***Primer Medio:*** *Falta de motivación e insuficiente valoración de la prueba testimonial y documental en relación con la legitimidad del arresto y la cadena de custodia.****Segundo Medio:*** *Violación al principio de congruencia y falta de motivación en la valoración del uso de la fuerza.* ***Tercer Medio:*** *Errónea aplicación de la ley y falta de motivación en la determinación del "elemento moral" del tipo penal.* ***Cuarto Medio:*** *Violación del principio de proporcionalidad de la pena.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…]La parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada presenta una valoración insuficiente y contradictoria de las pruebas testimonial y documental, especialmente en relación con el testimonio del agente [redacted]. Durante su declaración, el testigo reconoció que su nombre figuraba en las actas de arresto y registro, pero manifestó dudas sobre la autenticidad de la firma consignada, indicando que habitualmente firma con una rúbrica distinta. Sobre esa base, la defensa alegó que la presunta falsedad de la firma constituye una irregularidad procesal grave que compromete la validez de las actas y de la evidencia derivada de ellas. Sin embargo, la corte de apelación se limitó a respaldar la valoración realizada por el tribunal de primera instancia, destacando la firmeza del testimonio del agente respecto al arresto del imputado y a la ocupación de sustancias, dinero y un teléfono celular. No obstante, la corte no ofreció una explicación sobre la*

> *contradicción existente entre el testimonio del agente y la cuestionada autenticidad de su firma en las actas fundamentales del proceso. Según la defensa, esta omisión constituye una falta de motivación que deja sin respuesta un aspecto esencial para determinar la legalidad y fiabilidad de la prueba que sustenta la condena.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación,la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La defensa técnica sostuvo que el imputado fue víctima de un uso excesivo e indebido de la fuerza por parte de los agentes actuantes, quienes lo habrían arrastrado de su motocicleta al momento del arresto, circunstancia que podría afectar la legalidad del procedimiento y de las pruebas obtenidas. Asimismo, alegó que ni el tribunal de primera instancia ni la corte de apelación examinaron adecuadamente este planteamiento. En particular, la corte se limitó a afirmar de manera general que no existían contradicciones en las pruebas y testimonios, sin ofrecer una respuesta específica y motivada sobre la denuncia de violencia durante el arresto, dejando sin contestar un aspecto relevante de la defensa.*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación,la parte recurrente manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

> *La defensa alegó que el tribunal de primera instancia declaró culpable al imputado sin motivar adecuadamente el elemento moral del delito, aspecto esencial para sustentar una condena penal. Sostuvo que los jueces*

> *tienen el deber de examinar y valorar expresamente todos los elementos constitutivos de la infracción, por lo que la ausencia de fundamentación sobre este aspecto deja la sentencia sin base legal suficiente. Asimismo, se argumentó que la corte de apelación, al revisar la decisión recurrida, tampoco explicó de qué manera quedó probado el elemento moral, limitándose a afirmar que las pruebas de la acusación eran suficientes para sostener la condena. Según la defensa, esta omisión constituye una falta de motivación que vulnera las exigencias de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los cuales requieren una fundamentación clara, precisa y completa de los hechos y del derecho que sustentan la decisión judicial.*

2.5. En el desarrollo del cuarto medio de casación,la parte recurrente impugna, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la sentencia de primera instancia impuso al imputado una pena de quince (15) años de prisión. La corte de apelación, si bien acogió parcialmente el recurso de apelación en cuanto a la pena, reduciéndola a diez (10) años de prisión, justificándola en "el grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, de manera que con dicha sanción se cumple el factor persuasivo enfocado hacia la prevención general y especial que debe acompañar toda decisión judicial". Que, si bien la corte de apelación redujo la pena impuesta, la pena de diez (10) años de prisión sigue siendo excesiva y desproporcionada, especialmente considerando las irregularidades procesales denunciadas y la falta de motivación en aspectos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

esenciales.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación a la impugnación expuesta por el recurrente [redacted], la corte de apelación alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *[…]A la par con el contexto anterior, se puede precisar que el Tribunal a quo se ajustó a los hechos puesto a su consideración y no erró al momento de determinar el plano fáctico acusatorio, lo cual evidencia el cumplimiento adecuado a su condición de tercero imparcial, respetando la separación de las facultades y atribuciones conferidas al órgano de investigación y circunscribiéndose a sus funciones jurisdiccionales, es decir, en modo alguno transformó el proceso puesto a su valoración, por tanto, garantizó el cumplimiento del principio de inmutabilidad procesal fáctica. Por otro lado, esta alzada no encuentra incoherencia ni contradicción en los testimonios ni en las pruebas documentales debatidas en el desarrollo del juicio de fondo, ya que su narrativa refleja las informaciones obtenidas respecto de la comisión del hecho, tampoco se desprende de la decisión impugnada que esas declaraciones sean por venganza, odio o resentimiento, tomando en cuenta que han sido objetivas en establecer que el imputado cometió violación a la ley de sustancia controladas, es decir, que contrario a lo sostenido por el impugnante, esos medios de pruebas evidencian el momento de la ocurrencia del hecho, la forma en la cual aconteció, que fue el imputado la persona que lo cometió,*

lo cual, a análisis del tribunal de juicio sentenciador, producto de la inmediación, concentración y contradicción los mismos resultaron ser coherentes y suficientes para determinar la responsabilidad del imputado, dado que guardan relación directa e indirecta con las causas del proceso, y que el tribunal valoró su idoneidad y objetividad de cada una de ellas, lo cual, queda a la discrecionalidad del tribunal otorgarle el determinado valor dentro de los parámetros de la razonabilidad. Por ende, esta corte ha analizado que el Tribunal aquo hizo una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma entendiendo que las pruebas y evidencias han sido vinculantes para los imputados y suficientes para emitir sentencia condenatoria e inhabilitar el estado jurídico de inocencia de la cual estaban revestidos al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando de manera conjunta cada prueba y explicando las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y fijando los hechos de conformidad a las mismas; por lo que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en estos medios, procediendo su rechazo. Si bien a la parte imputada se le ha tenido responsabilidad en los hechos cometido contra el Estado y que el tribunal de juicio para imponer la pena tomó en cuenta la escala establecida legalmente, no obstante, esta corte entiende

> *que la pena que se entiende proporcional es la de diez (10) años de prisión, justificada en el grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, de manera que con dicha sanción se cumple el factor persuasivo enfocado hacia la prevención general y especial que debe acompañar toda decisión judicial. La pena o sanción impuesta fue tomando en consideración el principio de proporcionalidad basado en: su proporción con el delito y en base a la importancia social del hecho, lo cual influye no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva disuasión-esto así, porque la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que debe cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron inicio a este proceso. *El 10 de octubre de 2023, a las 12:40* [redacted]. [redacted] *fue arrestado en flagrante delito por miembros de la DINTEL en Yamasá, provincia Monte Plata, tras una labor de vigilancia basada en informaciones previas sobre su desplazamiento en motocicleta desde Santo Domingo. Al percatarse de la presencia policial intentó huir, pero sufrió un*

accidente y fue detenido. Durante el registro, se le ocupó una cartera que contenía un paquete de cocaína clorhidratada con un peso de 1.04 kilogramos, analizadas por el Inacif, además de un teléfono celular y RD$1,250.00 en efectivo.

4.2. En el primer medio, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada presenta una valoración insuficiente y contradictoria de las pruebas testimonial y documental, especialmente en relación con el testimonio del agente [redacted], no obstante, la corte no ofreció una explicación sobre la contradicción existente entre el testimonio del agente y la cuestionada autenticidad de su firma en las actas fundamentales del proceso. Según la defensa, esta omisión constituye una falta de motivación que deja sin respuesta un aspecto esencial para determinar la legalidad y fiabilidad de la prueba que sustenta la condena.

4.3. Concerniente al punto en que se reprocha falta de motivación sobre los aspectos impugnados en apelación y ausencia de motivación concreta, sobre la valoración probatoria; en ese sentido es pertinente precisar la línea jurisprudencial que esta corte de casación ha reiterado consistentemente la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

4.4. Análogamente se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.5. Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba, que los jueces de la Corte *a qua* al examinar los reclamos formulados en el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], procedieron a ponderar la labor de valoración llevada a cabo por los jueces de la jurisdicción de juicio a las pruebas sometidas a su escrutinio, muy especialmente a un punto impugnado sobre el

[1]Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

testimonio de Nior [redacted] (miembro de la Policía). En virtud del examen realizado a la sentencia apelada, la corte precisó que los testimonios y pruebas documentales presentados en el juicio fueron coherentes, consistentes y suficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado por violación a la Ley de Sustancias Controladas. Asimismo, determinó que dichas pruebas no evidencian motivos de venganza, odio o resentimiento, sino que describen de manera objetiva la ocurrencia del hecho, su forma de ejecución y la participación del acusado. En consecuencia, concluyó que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas dentro de los parámetros de razonabilidad y conforme a los principios de inmediación, concentración y contradicción.

4.6. Con respecto a lo decidido, esta Corte de Casación ha sostenido el criterio de que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal (anteriormente artículo 172 del Código Procesal Penal), debe realizarse

tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.[2]

4.7. Ha sido juzgado, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la cual gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[3] Lo cual no ocurrió; puesto que, no ha sido demostrado que al testimonio del agente actuante se le haya

[2] Ver sentencias núm. SCJ-SS-25-1581, del 28 de noviembre de 2025, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0833, dictada en fecha 31 de julio de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

dado un valor del que racionalmente carece o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tiene de forma racional, tomando en consideración que se trató de un testigo que tuvo un contacto directo con los hechos, en cambio, la jurisdicción *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, siendo así destruida la presunción de inocencia que asiste al imputado, fuera de toda duda, y comprobada la tesis acusatoria en la violación a las disposiciones de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; sin que se evidencie, con esa valoración violación de disposición constitucional o legal alguna como sostiene el recurrente. En consecuencia, este primer medio se desestima.

4.8. En cuanto al segundo medio, el recurrente sostuvo que fue víctima de un uso excesivo e indebido de la fuerza por parte de los agentes actuantes, quienes lo habrían arrastrado de su motocicleta al momento del arresto, circunstancia que podría afectar la legalidad del procedimiento y de las pruebas obtenidas. Asimismo, alegó que ni el tribunal de primera instancia ni la corte de apelación examinaron adecuadamente este planteamiento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

4.9. Esta Sala advierte que, si bien la corte no se refirió de manera expresa y separada a dicho argumento, del examen de la sentencia de primer grado, cuyos fundamentos fueron asumidos por la alzada, se verifica que las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional establecen que el imputado se deslizó de la motocicleta que conducía al percatarse de la presencia policial, siendo posteriormente apresado. Asimismo, quedó acreditado que, tras el incidente, fue trasladado a un centro de salud para recibir atenciones médicas, como se hace constar en las declaraciones de [redacted], miembro de la Policía Nacional, entre otras cosas decir *[…] al deslizarse, lo llevaron al destacamento y luego al hospital de Yamasá porque él decía que tenía una lesión. Después de eso se lo presentamos a la fiscalía, hicimos la nota informativa, se le llenó acta de arresto, registro de persona.*[4]Así como también manifestó [redacted], miembro de la Policía Nacional *[…] Llevamos al imputado al hospital del municipio de Yamasá. Sí, nos dieron un diagnóstico, fue el mismo día que lo llevamos. Sí, él tenía rapones, eran del deslizamiento en la motocicleta que él tuvo al notar la presencia policial.*[5]Circunstancia que encuentra corroboración en las

[4] Sentencia núm. 952-2024-SSEN-00215 del 11 de noviembre de 2024, El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, pág. 4
[5]*Ibidem* pág. 5

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

propias declaraciones del imputado, quien admitió que los agentes lo condujeron al hospital. Como sigue a continuación: *En las fotos que me tiré se ve que estoy agolpeado, no guayado. Ellos me llevaron al destacamento. Yo tenía una carterita, pero fue una persona que me la pasó, me pagó para que la llevara, pero no sabía que tenía ahí dentro. Me llevaron al hospital y me hicieron un diagnóstico médico como que no tenía nada.*[6]

4.10. En ese sentido, de los hechos fijados por los jueces de fondo no se desprende la existencia de actuaciones arbitrarias o de un uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes actuantes, ni que las lesiones presentadas por el imputado fueran consecuencia de una agresión policial ilegítima. Por el contrario, las comprobaciones de la jurisdicción de juicio permiten concluir que la caída se produjo al momento en que este intentaba desplazarse en la motocicleta, sin que el recurrente aportara elementos que desvirtuaran dicha versión. En consecuencia, aun cuando la Corte *a qua* no se refirió de manera específica a este alegato, la motivación contenida en la sentencia de primer grado, asumida por aquella al confirmar la decisión recurrida, permite inferir las razones por las cuales dicho planteamiento fue descartado, satisfaciéndose así las exigencias de una motivación

[6] *Ibidem* pág. 3

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

suficiente. En consecuencia, el medio analizado procede su desestimación.

4.11. En el tercer medio el recurrente alega, que la corte de apelación, al revisar la decisión recurrida, tampoco explicó de qué manera quedó probado el elemento moral, limitándose a afirmar que las pruebas de la acusación eran suficientes para sostener la condena.

4.12. Esta Sala estima que el mismo carece de fundamento. Si bien los jueces de fondo no dedicaron un apartado específico al análisis del elemento moral del tipo penal, de la motivación integral de la sentencia se advierte que tuvieron por acreditadas circunstancias fácticas suficientes para inferir racionalmente la existencia del dolo requerido para la configuración del crimen de tráfico de sustancias controladas.

4.13. Pues, también quedó establecido que la sustancia controlada le fue ocupada en poder del imputado en circunstancias que revelan su conocimiento sobre la naturaleza ilícita de la misma, así como su dominio y disposición sobre esta. Tales comprobaciones permiten deducir que la conducta atribuida no obedeció a un hecho accidental, involuntario o producto del desconocimiento. Es por ello que este medio debe de ser desestimado.

4.14. En el cuarto y último medio, el recurrente arguye, que si

bien la corte de apelación redujo la pena impuesta, la pena de diez (10) años de prisión sigue siendo excesiva y desproporcionada, especialmente considerando las irregularidades procesales denunciadas y la falta de motivación en aspectos esenciales.

4.15. Al examinar la sentencia impugnada esta Sala ha podido comprobar, que la Corte *a qua* acogió parcialmente las pretensiones del recurrente al modificar la sanción originalmente impuesta por el tribunal de primer grado, reduciéndola de quince (15) a diez (10) años de prisión. En ese sentido, la decisión recurrida pone de manifiesto que la alzada examinó los cuestionamientos formulados respecto de la individualización de la pena y estimó procedente ejercer su facultad verificadora, fijando una sanción menor a la inicialmente impuesta.

4.16. Además, la pena de diez (10) años de prisión se encuentra dentro de los límites previstos por la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y responde a la gravedad de los hechos retenidos en contra del imputado, por lo que no puede calificarse de arbitraria ni desproporcionada por el solo hecho de que el condenado la considere excesiva, en vista de esto no se vislumbra lo alegado por el recurrente de que la sentencia ha sido dada carente de motivo, debido a que esta ajustó la sanción conforme a lo

dispuesto por la norma para lo cual está facultada, dando las explicaciones que la pena debe estar dentro del contexto del artículo 345 del Código Procesal Penal vigente.

4.17. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, ni advertirse la existencia de vulneraciones de índole constitucional, procesal y a los tratados y convenios internacionales en el proceso, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de junio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos

expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *MYM/Gg/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]